

AYUNTAMIENTO DE FUENTENAVA DE JABAGA (Cuenca)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE LA DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES.

Al amparo de los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española; 4.1 y 106. 1 Y 2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local; 2, 57 y 58 y 20 al 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y 6 al 23 de la Ley 8/1.989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, con carácter supletorio, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26.1 a) de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1.963; 15.1 y 16.1 de la ya citada Ley reguladora de las Haciendas Locales; 25.1 y 2 1), y 86.3 de la también citada Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento exigirá una tasa por el servicio de la depuradora de aguas residuales con arreglo al siguiente articulado:

Artículo 1º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de la depuradora municipal de aguas residuales, que consiste en la recepción de tales aguas por la depuradora, su tratamiento en ella y su posterior vertido a los cauces o medios receptores convenientemente depuradas.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos:

1.- Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que habiten o tengan su sede, a título de propietarias, usufructuarias, arrendatarias, precaristas o cualquier otro, en inmuebles cuyas aguas residuales entren en la depuradora.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 3º.- Responsables:

1.- Los coparticipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

2.- Serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores, liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 4º.- Beneficios fiscales:

No se reconocerán otros beneficios fiscales en la presente tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los tratados internacionales.

Artículo 5º.- Base Imponible y liquidable:

1.- La base imponible estará constituida por el importe facturado en el recibo de suministro de agua de dicho periodo por el concepto de consumo-servicios

2.- La base liquidable será el resultado de practicar en la imponible el 40 por 100.

Artículo 6.- (Queda sin contenido) .

Artículo 7º.- Devengo y periodo impositivo:



AYUNTAMIENTO DE
FUENTENAVA DE JÁBAGA

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 39/88, la tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio.

2. Tratándose de una tasa cuya naturaleza material exige el devengo periódico, éste tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, estableciéndose 2 periodos de cobro coincidiendo con los 2 semestres naturales.

Artículo 8º.- Gestión y pago:

La administración tributaria municipal, a partir de los datos de que disponga, referidos al último día del semestre anterior, confeccionará el padrón cobratorio de la tasa, que será aprobado provisionalmente por la Alcaldía Presidencia, expuesto al público para alegaciones durante el plazo de veinte días hábiles y sometido posteriormente, junto con las alegaciones producidas, a la aprobación definitiva también de la Alcaldía-Presidencia.

Los recibos derivados del padrón cobratorio se pondrán al cobro con arreglo al Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

Las cuotas de esta tasa podrán ponerse al cobro, en un solo recibo, junto con las de la tasa por el servicio de alcantarillado y también junto con las cuantías de la tasa por el suministro de agua.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de la Inspección de los tributos del Ayuntamiento de Cuenca, Reglamento General de Inspección y Ley General Tributaria.

Disposición Adicional:

El texto de la Ordenanza ha sido revisado a fin de adaptarla a la reforma introducida por la Ley 25/98 en la Reguladora de las Haciendas Locales (Ley 39/88), a la que no podrá contradecir en ninguno de sus extremos.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación general reguladora de los tributos locales.

Disposición final

La presente Ordenanza cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 11 de marzo de 2.002, y modificada en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2.003, en sus artículos 5º y 6º, quedando según aparece redactada, comenzará a aplicarse a partir de 1 de Enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.